



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Actualmente la ley G n° 4438 regula el ejercicio de la actividad del profesional farmacéutico, incluyendo la organización y funcionamiento de las farmacias en general, siendo el marco jurídico más avanzado en la materia dentro del territorio provincial.

Se trata de una norma recientemente modificada por la ley G n° 4701 y que fuera sancionada luego de un debate que rondó los seis años y en el cual intervinieron distintos sectores dando su opinión.

Las farmacias "sociales" son reguladas por la ley actual en el Título V denominado "**DE LAS FARMACIAS DEPENDIENTES DE OBRAS SOCIALES, ENTIDADES MUTUALISTAS, GREMIALES Y COOPERATIVAS**" y definidas como las farmacias que dependan de Obras Sociales Nacionales - Provinciales o Municipales, Entidades Mutualistas, Gremiales y Cooperativas.

Respecto a su ubicación la norma establece que deben cumplir los mismos requisitos establecidos para las farmacias en general. En efecto, al regular la distribución de las farmacias, la ley G n° 4438 (reformada por la ley G n° 4701) reza:

"Artículo 47.- Ubicación. Las farmacias estarán distribuidas a fin de asegurar la más eficiente atención y acceso, en todo el territorio provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de los recursos terapéuticos, teniendo especialmente en cuenta el número de habitantes de cada localidad.

- a) En poblaciones menores de quince mil (15.000) habitantes, doscientos (200) metros de distancia entre una y otra farmacia.
- b) En poblaciones que superen los quince mil (15.000) habitantes, cuatrocientos (400) metros de distancia entre una y otra farmacia.

El número de habitantes a tener en cuenta será el que arroje el último censo de población nacional o provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda o el informe actualizado del INDEC.

Artículo 48.- Traslados. Los permisos de traslados son autorizados siempre que respeten las prescripciones del artículo 47 de la presente. Quedan exceptuadas del presente artículo aquellas farmacias que se encuentren habilitadas al momento de la sanción de la presente, a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quienes además se les autorizará traslados de hasta ciento cincuenta (150) metros de la habilitación original, con condición excluyente de no invadir una distancia mínima de doscientos (200) metros de una farmacia habilitada".

Lamentablemente en la última reforma del régimen de farmacias se suprimió la última parte del artículo 48 que contemplaba: "Para el caso de las farmacias del Título V, el traslado a su sede legal implicará la excepción al presente artículo".

En consecuencia actualmente se les ha vedado la posibilidad de trasladar sus farmacias al lugar donde funciona la sede de la obra social, la entidad mutual o gremial de la cual dependen.

Ahora bien, tal como se desprende de los antecedentes normativos de nuestra provincia las farmacias "sociales" siempre han tenido un tratamiento diferenciado del resto, entre otras cuestiones, por no perseguir la obtención de lucro.

En este sentido, es válido recordar que las farmacias sociales tienen como misión esencial hacer que los recursos que se obtengan sirvan para la realización de fines auténticamente beneficiosos, para sus socios y la comunidad en que se desarrollan. En definitiva, la idea es que esos recursos se orienten al cumplimiento de su objeto, que es, EL BIEN COMUN.

En efecto, la exigencia indistinta de las pautas de distribución requeridas tanto a farmacias sociales, sin fines de lucro, como el resto de las farmacias que persiguen una finalidad comercial, hace que aquellas vean seriamente limitado el cumplimiento de su objeto social.

En consecuencia, advirtiendo que la última reforma ha omitido considerar la especial atención que merecen las farmacias sociales, se revela necesario implementar una nueva reforma parcial para volver a contemplar la excepción del artículo 48 in fine de la ley G n° 4438 que amparaba a las farmacias del Título V.

Por ello:

Autor: Pedro Oscar Pesatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 48 de la ley G 4438 (redacción conforme ley G n° 4701) que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 48.- Traslados. Los permisos de traslados son autorizados siempre que respeten las prescripciones del artículo 47 de la presente. Quedan exceptuadas del presente artículo aquellas farmacias que se encuentren habilitadas al momento de la sanción de la presente, a quienes además se les autorizará traslados de hasta ciento cincuenta (150) metros de la habilitación original, con condición excluyente de no invadir una distancia mínima de doscientos (200) metros de una farmacia habilitada. Asimismo, para el caso de las farmacias de Título V, el traslado a su sede legal implicará la excepción al presente artículo.”

Artículo 2°.- De forma.